



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: PFPA/11.2/2C.27.1/00006-23

Inspeccionado: ~~INFERA DEL SUR, S.A. DE C.V.~~

Asunto: Resolución Administrativa.

Acuerdo No. PFPA/11.1.5/02921-23-0176

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de noviembre del año 2023



VISTOS para resolver el expediente administrativo número PFPA/11.2/2C.27.1/00006-23, abierto a nombre de la empresa ~~INFERA DEL SUR, S.A. DE C.V.~~ con domicilio en ~~Km. 7.5 de la carretera federal 190 Ciudad del Carmen, Campeche, tramo Carmen - Puerto Real, Municipio de Carmen, Estado de Campeche;~~ se dicta la presente resolución con base a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1.- En fecha 25 de Abril de 2023, se emitió la orden ordinaria de residuos peligrosos No. PFPA/11.2/2C.27.1/00017-23, emitida por la encargada de despacho de la oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección a la empresa ~~INFERA DEL SUR, S.A. DE C.V. con domicilio en Km. 7.5 de la carretera federal 190 Ciudad del Carmen, Campeche, tramo Carmen - Puerto Real, Municipio de Carmen, Estado de Campeche;~~ cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, por economía procesal.
- 2.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.2/2C.27.1/0017-23 de fecha 27 de Abril del año 2023; entendiéndose la diligencia con el ~~Ciudadano Luis Alberto Castro Gómez,~~ quien en relación con el lugar a inspeccionar manifiesta ser Jefe de Planta, sin haberlo acreditado. Desprendiéndose de dicha diligencia de inspección, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal; misma que fueron analizados y valorados por la suscrita autoridad, en el presente proveído.



2023
AÑO DE
Francisco
VILA
AL NIVEL NACIONAL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



3.- Con fecha 08 de mayo de 2023, se recibió en esta oficina de representación ambiental, ocurso signado por el ~~Sr. Jorge Alberto Quijano Hu~~, representante legal de la empresa ~~Industria del Sur, S.A. de C.V.~~ acreditándolo con acta número 271 de fecha 12 de julio del 2002, relativa al Poder general para pleitos y cob fianzas y asuntos judiciales y actos de administración. Asimismo, realiza diversas manifestaciones relacionadas con la diligencia de inspección, mismas que se tienen por reproducidas como si insertasen a la letra por economía procesal y que se analizarán más adelante.

4.- Mediante acuerdo de trámite No. PFPA/11.1.5/01363-2023 de fecha 22 de mayo de 2023, se ordenaron las medidas de urgente aplicación, medidas de seguridad y medidas correctivas, las cuales se tiene por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal y el cual fue notificado el 31 de mayo de 2023.

5.- Con fecha 31 de mayo del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el ~~Sr. Jorge Alberto Quijano Hu~~, representante legal de la empresa ~~Industria del Sur, S.A. de C.V.~~, de personalidad acreditada en autos, mediante el cual señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en ~~708 de la Carretera Federal 180, ciudad del Carmen Campeche, Tramo Carmen - Puerto Real, municipalidad de Carmen, Estado de Campeche, autorizando al Sr. Luis Alberto Santos Carlos para tramitar y recoger toda clase de documentación e información relacionada con el presente asunto. Asimismo, en cumplimiento a la medida de urgente aplicación ordenada en el acuerdo No. PFPA/11.1.5/01363-2023, el ocursoante avisó a la suscrita autoridad que el día 02 de junio del año en curso a las 10 horas, se realizará la disposición final de los residuos peligrosos existentes en dicha empresa. Razón por la que mediante acuerdo No. PFPA/11.1.5/01557-2023 de fecha 01 de junio del año en curso, ordenó a la Subdirección de Inspección Industrial, la verificación del retiro de los residuos peligrosos existentes en la empresa ~~Industria del Sur, S.A. de C.V.~~, misma que se llevó a cabo el día y hora señaladas.~~

6.- Mediante escrito presentado en esta oficina de representación ambiental el día 07 de junio del año en curso, signado por el ~~Sr. Jorge Alberto Quijano Hu~~, representante legal de la empresa ~~Industria del Sur, S.A. de C.V.~~ en cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el acuerdo No. PFPA/11.1.5/01363-2023, anexó diversas pruebas y manifestaciones consistentes en fotografías impresas del sellado de conexión de su almacén de Residuos peligrosos a fosa de retención, bitácora de movimientos de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos y manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados para su acopio, transporte y d/o disposición final. En razón de lo anterior, la suscrita autoridad emitió el acuerdo de trámite No. PFPA/11.1.5/02245-2023, mediante el cual, se ordenó a la Subdirección de inspección industrial, realizara la verificación relativa al sellado de conexión de almacén





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de residuos peligrosos a fosa de retención, relacionada con el cumplimiento a la medida correctiva del apartado Segundo, fracción III a) del acuerdo de trámite No. PFPA/11.1.5/01363-2023. Dicha verificación se llevó a cabo mediante orden y acta de verificación No. PFPA/11.2/2C.27.1/00019-23 y 11.2/2C.27.1/0019-23 de fecha 04 y 07 de septiembre del año en curso del cual se desprende a la literalidad lo siguiente: "Se observa dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, que se realizó el sellado de la conexión que va hacia la fosa externa..."

7.- Con fecha 28 de septiembre de 2023, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/02548-2023-144, notificado el 12 de octubre del presente año, mediante el cual, se otorgó a la empresa ~~Infra del Sur, S.A. de C.V.~~, un plazo de quince días hábiles, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estime pertinentes en relación con las actuaciones referidas en el punto inmediato anterior del presente acuerdo.

8.- Con fecha 31 de octubre del año en curso, la empresa ~~Infra del Sur, S.A. de C.V.~~, a través del ~~C. Ing. Alberto Quijano Hu~~, como su representante legal, compareció ante esta autoridad, autorizando a la ~~C. María Elena Hernández Sánchez~~ para tramitar y recoger toda la documentación e información que a este asunto se refiera y ser localizada en el domicilio ubicado en ~~Avenida Resurgimiento sin número, carretera Campeche-Lima, Colonia Loma, C.P. 24300 en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.~~ Asimismo, señala como domicilio fiscal, el ubicado en la ~~Carretera México-Tuxtla, No. 337, Merida, Yucatán, México.~~

Anexa al mismo, la documentación consistente en:

- Escritura pública No. 271, pasada ante la fe del Lic. Rafael J. Ramos Vázquez, Notario Público No. 41, relativa al Poder General para pleitos y actos de administración
- Constancia de situación fiscal de la empresa ~~Infra del Sur, S.A. de C.V.~~ de fecha 02 de agosto de 2023
- Credencial de elector de la ~~C. María Elena Hernández Sánchez~~ expedida por el Instituto Nacional Electoral

9.- Con fecha 07 de noviembre del presente año, se pusieron a disposición de ~~Infra del Sur, S.A. de C.V.~~ los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 08 al 10 de noviembre del año en curso.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



10.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta oficina de representación de protección ambiental ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.** Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PEPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 4º párrafo quinto, 24 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 60 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se tiene por presentado el escrito de cuenta y se admite el mismo**, así como sus anexos; en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFPA/11.2/2C.27.1/00017-23 de fecha 25 de abril de 2023
- El acta de inspección No. 11.2/2C.27.1/0017-23 de fecha 27 de abril del año 2023

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Por otra parte, el acta de inspección referida también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones; toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 43 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917.
Unanimidad de once votos.



2023
Año de
Francisco
VILLA
EL MOVIMIENTO DEL FUTURO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.2/2C.27.1/0017-23 de fecha 27 de abril del año 2023.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que, con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se desprende que no se desvirtuaron las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.15/02548-2023-144 de fecha 28 de septiembre de 2023, ya que en el momento de la diligencia de inspección, fueron observadas las mismas, consistiendo en no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos toda vez que éste no cuenta con las condiciones básicas necesarias establecidas en la normatividad ambiental al haberse observado la conexión a una fosa de retención fuera del almacén, tomando en consideración que los residuos peligrosos que genera, son los consistentes en aceites sólidos gastados, sólidos impregnados con aceite o pintura, polvos de pintura, polvos de zinc, botes de aerosol de pintura, residuo de cloruro de calcio, residuo de carburo de calcio, cal hidratada y aguas aceitosas/oleosas. Aunado a lo anterior, la empresa inspeccionada tampoco contaba con su bitácora de los residuos peligrosos que genera, debidamente requisitada, con los elementos que señala el artículo 46 y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ni con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con lo cual no acredita que se le haya dado disposición





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



final adecuada de los residuos peligrosos generados por la inspeccionada.

No se omite señalar que la empresa está operando desde el año 1982, por lo que de ese año a la fecha, es un tiempo considerable para haber realizado las obligaciones que tiene como generador de residuos peligrosos, señaladas en las Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

No obstante lo anterior, también pudo observarse durante todo el procedimiento, el gradual cumplimiento de cada una de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa inspeccionada, por lo que actualmente, ya cuenta con el almacén de los residuos que genera debidamente constituido así con la bitácora y manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados; por lo que, aunque se tengan por no desvirtuadas las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.1.5/02548-2023-144, si se tienen por subsanadas.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada **INTRA DEL SUR, S.A. DE C.V.** fue emplazada, fueron subsanados mas no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



2023
Año de
Francisco
VILLA
El Movimiento del Pueblo



ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Por tanto, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuyas fojas 02 y 03 de 15 se asentó que el lugar inspeccionado tiene como actividad, comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y actividades industriales siendo la actividad real, el envasado de bases industriales y medicinales; que cuenta con trece empleados y que la superficie total de las instalaciones sujetas a inspección es de 1600 metros cuadrados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que, la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En virtud de lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada la empresa denominada ~~INTRA DEL SUR, S.A. DE C.V.~~, por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente, en los términos anteriormente descritos, consistentes en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **porque al momento de la visita de inspección**, no contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos ya que se observó la conexión a una fosa de retención fuera del almacén, tomando en consideración que los residuos peligrosos que genera, son los consistentes en aceites sólidos gastados, sólidos impregnados con aceite o pintura, polvos de pintura, polvos de zinc, botes de aerosol de pintura, residuo de cloruro de calcio, residuo de carburo de calcio, cal hidratada y aguas aceitosas/oleosas. Aunado a lo anterior, la empresa inspeccionada tampoco contaba con su bitácora de los residuos peligrosos que genera, debidamente requisitada, con los elementos que señala el artículo 46 y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ni con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con lo cual no acredita que se le haya dado disposición

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de ~~INTRA DEL SUR, S.A. DE C.V.~~, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que las infracciones cometidas por ~~INTRA DEL SUR, S.A. DE C.V.~~, se consideran graves, toda vez que el mal manejo de los residuos peligrosos que genera, puede representar un riesgo para la salud y el medio ambiente, ya que la disposición irresponsable e inadecuada de residuos peligrosos en múltiples lugares ha ocasionado un grave problema de contaminación y a la salud.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que ~~INTRA DEL SUR, S.A. DE C.V.~~, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico del Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos a ~~INTRA DEL SUR, S.A. DE C.V.~~, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad en la comisión de las infracciones cometidas por parte de ~~INTRA DEL SUR, S.A. DE C.V.~~ puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como específicamente fueron hechos de su conocimiento tanto en la diligencia de inspección, como en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.15/02548-2023-144. Aunado a que dicha empresa inició operaciones desde el año 1982.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por ~~INTRA DEL SUR, S.A. DE C.V.~~ implicaron en su momento un beneficio económico, en virtud de no haber invertido económicamente lo necesario para cumplir cabalmente con las especificaciones que obliga la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento respecto a su almacén temporal de los residuos peligrosos que genera.

VII.- Toda vez que se subsanaron mas no se desvirtuaron las infracciones cometidas por ~~INTRA DEL SUR, S.A. DE C.V.~~ tales como las consistentes en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V del ordenamiento legal citado y tomando en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a ~~EMPRESA DEL SUR, S.A. DE C.V.~~, una multa total de **\$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, consistente en mil Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa ~~EMPRESA DEL SUR, S.A. DE C.V.~~, es responsable del incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, es procedente imponerle a ~~EMPRESA DEL SUR, S.A. DE C.V.~~, una **MULTA TOTAL de \$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, por las razones expuestas y desglosadas en el Considerando V de la presente resolución.

TERCERO: Se le hace saber a ~~EMPRESA DEL SUR, S.A. DE C.V.~~, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta unidad administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CUARTO.- Para los efectos a que haya lugar, gírese oficio y copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Avenida Las Palmas s/n Planta Alta Colonia Ermita, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

SEPTIMO. Se le hace de su conocimiento a [REDACTED] que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental correspondiente.

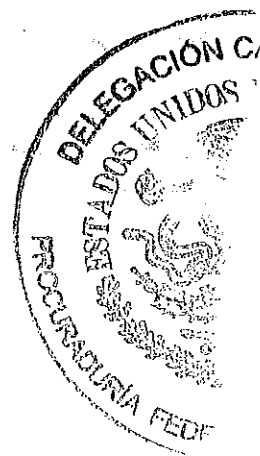
OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la empresa denominada [REDACTED], mediante el [REDACTED] representante legal de dicha empresa, o mediante el [REDACTED] como autorizado para tales efectos; entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo, en el domicilio ubicado en ~~RM 75 DE LA CARTERA FEDERAL 189 CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE TRAMO CARMEN PUERTO REAL, MUNICIPIO DE CARMEN ESTADO DE CAMPECHE~~, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Así lo acordó y firma la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de Julio del año 2022 expedido por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

RRE/wlr



SIN TEXTO



SIN TEXTO

